



**RAMA JUDICIAL**  
**JZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-**  
**CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTINEZ

ACCIONADO: DRUMMOND LTD -COLOMBIA.

E. VINCULADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Ministerio Del Trabajo- Oficina de Trabajo -Seccional Valledupar

EPS COOMEVA ATRAVEZ DE SU AGENTE LIQUIDADOR

EPS SALUD TOTAL EPS

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

RADICADO: 200014003007-2022-00630-00.

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**-ASUNTO A TRATAR**

Se decide la acción de tutela presentada por JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTINEZ, contra de DRUMMOND LTD -COLOMBIA. Entidad vinculada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, Ministerio Del Trabajo- Oficina de Trabajo -Seccional Valledupar, EPS COOMEVA ATRAVEZ DE SU AGENTE LIQUIDADOR, EPS SALUD TOTAL Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la estabilidad reforzada por invalidez al mínimo vital y a la estabilidad reforzada por invalidez.

**HECHOS:**

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta la apoderada judicial del señor JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTINEZ, que este ha laborado para la empresa DRUMMOND LTD COLOMBIA desde el año 2009 hasta la fecha: y que actualmente se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en pensiones a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- Colpensiones.

Aduce que su mandante comenzó a presentar padecimientos a la salud y su médico tratante lo diagnosticó de CARDIOMIOPATÍA NO ESPECIFICA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, TRASTORNO DISCO LUMBAR Y OTRAS RADICULOPATÍAS Y TRASTORNO DE DISCO Cervical NO ESPECIFICO, dándole inicio al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, ante la Junta Regional De La Magdalena quien lo calificó con un puntaje de 52,82%, de la pérdida de la capacidad laboral, dictamen que fue objeto de recurso, surtiéndose su trámite ante La Junta Nacional De Invalidez.

Indica la parte accionante, que el recurso de apelación fue desatado por la Junta Nacional De Invalidez, a favor de su mandante y confirmó el puntaje de 52,82, con fecha de estructuración del 20 de octubre de 2020., notificado el día 26 de julio de 2022, dicho dictamen arroja un porcentaje superior al 50%, lo cual le permite la protección a la estabilidad reforzada.

De crepa que su mandante, mediante apoderado judicial presentó radico solicitud de la pensión ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, al cual le asignaron el siguiente radicado 2022-11884603 de fecha 23/08/2022. A la fecha no ha sido resuelta y al encontrarse en un estado de pre-pensión, a la espera que se decida la solicitud presentada ante el fondo, invoca esta acción de tutela para que se le brinde una protección y evita que sea desvinculado del trabajo.

Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES no ha notificado la emisión de la resolución donde se reconozca la pensión a su mandante, y mucho menos lo ha incluido en nómina,

## FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTINEZ

ACCIONADO: DRUMMOND LTD -COLOMBIA.

E. VINCULADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Ministerio Del Trabajo- Oficina de Trabajo -Seccional Valledupar

EPS COOMEVA ATRAVEZ DE SU AGENTE LIQUIDADOR

EPS SALUD TOTAL EPS

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

RADICADO: 200014003007-2022-00630-00.

que el pasado 06 de septiembre del año Dos Mil Veintidós 2022, por medios electrónico la dependencia de recursos humanos de la empresa DRUMMOND LTD COLOMBIA, le da a conocer un comunicado donde le indica que ha sido notificada del dictamen de la pérdida de la capacidad laboral, y le indica que ya no tiene el deber de cancelarles los salarios,

El pasado 09 de septiembre de 2022, el accionante se presentó a laborar como de costumbre y no les permitieron el ingreso a labores, diciéndole que el carnet se encuentra bloqueado (desvinculación laboral) por haber sido calificado con un puntaje superior al 50% de PCL, y que es el fondo de pensiones quien debe asumir la responsabilidad con el pago de lo correspondiente.

Solicito que le informen cuál es su estado y relación frente a la empresa, y que le expresen si continua o no vinculado con la compañía, pues no hay justificación alguna para que le impidan el acceso sin explicación, sin embargo, hasta la fecha no ha recibido respuesta. si bien es cierto que el puntaje superior al 50% genera el estado de invalidez, no significa ello que no se pueda brindar opciones laborales a mi mandante mientras la administradora de pensiones de Colombia le resuelve la solicitud de pensión y lo incluye en nómina ya que de no hacerlo lo someterían a una incertidumbre en materia laboral, y al sustento familiar, se le añade la incertidumbre respecto de temas relacionados con la seguridad social, pues no sabe si será desvinculado de sistema, algo que le generaría traumas futuros pues al ser declarado invalido por el puntaje superior al 50%, requerirá de atención médica en virtud de su estado de salud que la actuación del empleador, DRUMMOND LTD COLOMBIA, pone en riesgo la existencia de mi mandante, pues se le está privando del ingreso para sostener a su familia, negándole el mínimo vital.

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTINEZ, se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, dignidad del trabajador vulnerado por DRUMMOND LTD -COLOMBIA, por lo tanto, se ordene a dicha empresa:

Que, en el término de 48 horas efectúe el reintegro en su puesto de trabajo en condiciones acordes a su estado de salud, se le efectúe el pago de los salarios, lo tenga afiliado al sistema de seguridad social en salud y le reconozca la indemnización correspondiente a los 180 días de salario por haber desvinculado hasta tanto Colpensiones se pronuncie a través de un acto administrativo para el reconociendo y pago de la pensión por invalidez de origen común, por contar con una pérdida de la capisada laboral del 52.82% de origen común, según el Dictamen No. 77154643-11561 del 09 de junio de 2022.

## PRUEBAS

**Por parte del actor:** JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTINEZ.

1. •Fotocopia de mi cedula de ciudadanía.
- 2.Dictamen de la junta nacional
- 3.Pantallazo de remisión del dictamen por parte de la Junta Nacional, al correo [alvarochinchia@gmail.com](mailto:alvarochinchia@gmail.com).
- 4.Recibido de la solicitud de pensión.
- 5.Notificación de la empresa en la que manifiesta que no tiene el deber de pagar salarios.
- 6.Pantallazo de la solicitud de mi mandante en la que pide explicaciones sobre el estado de su vinculación laboral.

**Poder Por parte de la entidad accionada:** DRUMMOND LTD -COLOMBIA.

1. Calificación Junta Nacional de Invalidez
  2. Comunicación del 05 de septiembre de 2022.
  3. Evidencia del pago de los aportes a la seguridad al día por parte de mi representada y en favor del trabajador.
- Certificado de existencia y representación legal.

FALLO DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTINEZ  
ACCIONADO: DRUMMOND LTD -COLOMBIA.  
E. VINCULADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.  
LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ  
Ministerio Del Trabajo- Oficina de Trabajo -Seccional Valledupar  
EPS COOMEVA ATRAVEZ DE SU AGENTE LIQUIDADOR  
EPS SALUD TOTAL EPS  
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

RADICADO: 200014003007-2022-00630-00.

- 2) Poder debidamente conferido por correo electrónico.
- 3) Documentos mencionados en el acápite de pruebas

**Por parte de la entidad vinculada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

No apporto documentos al momento de responder.

**Por parte de la entidad vinculada:** LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

- 1.- DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL.
2. Resolución número 00003084 de 2012

**Por parte del ministerio vinculado:** SALUD TOTAL EPS.

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar

**Por parte de la compañía vinculado:** COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

1. Camara de comercio de la vinculada.
2. DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

### **TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO**

Por auto del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)., se admitió la solicitud de tutela, se notificó a la entidad accionada, y se dispuso la vinculación de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para que en el término de veinticuatro (24) horas contados a partir del recibo de la respectiva comunicación rindan un informe en relación a los hechos narrados por la accionante y allegue las pruebas que pretendan hacer valer.

### **DERECHO DE CONTRADICION:**

**CONTESTACIÓN DRUMMOND LTD -COLOMBIA.**

MARÍA CLAUDIA ESCANDÓN GARCÍA, en su condición apoderada judicial de la empresa DRUMMOND LTD -COLOMBIA, índico lo siguiente:

Manifestó la accionada DRUMMOND, que nunca ha desplegado tal conducta o ha desconocido los derechos fundamentales cuya protección solicita por parte del accionante, por el contrario, la empresa siempre ha cumplido con las obligaciones emanadas del contrato de trabajo que existe entre las partes y sus actuaciones se ajustan a lo previsto en la normatividad laboral.

Entre otras cosas esta como obligaciones, cumplir con afiliarse y cotizar al Sistema General de Seguridad Social para que el TRABAJADOR pueda acceder a las prestaciones a cargo de las respectivas entidades. y lo que sucede en este caso es que el actor fue calificado el pasado mes de julio de 2022, por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ con una pérdida de capacidad laboral del 52.82% de origen común y como consecuencia, de ello se encuentra en estado de invalidez, lo que le da derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez según lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTINEZ

ACCIONADO: DRUMMOND LTD -COLOMBIA.

E. VINCULADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Ministerio Del Trabajo- Oficina de Trabajo -Seccional Valledupar

EPS COOMEVA ATRAVEZ DE SU AGENTE LIQUIDADOR

EPS SALUD TOTAL EPS

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

RADICADO: 200014003007-2022-00630-00.

Manifiesta que en aras de garantizarle la salud al trabajador no puede permitir su ingreso, máxime cuando no existe una orden de reintegro o de reubicación, reiterando que por su condición de salud lo que se genera es el reconocimiento de la pensión de invalidez, por parte de COLPENSIONES, la cual injustificablemente no ha querido reconocer.

Y considera que quien ha vulnerado el derecho fundamental al accionante es COLPENSIONES y no su representada y si el actor ingresara a las instalaciones la empresa, donde se desarrollan actividades de industria pesada, se correría el riesgo de que éste vea afectada aún por sus condiciones de salud, lo que seguramente con llevándolos al escenario de una culpa patronal, queriendo evitar que eso suceda.

Por lo tanto, no es cierto en lo absoluto que las circunstancias que le impiden la prestación de sus servicios obedezcan a un acto de discriminación de la empresa, por el contrario, DRUMMOND está respetando la situación de salud del accionante, ya que es su proteger la integridad y salud, de sus trabajadores según lo establecido en el artículo 56 del C.S.T. Adicionalmente, es relevante mencionar que, los riesgos derivados de la situación de invalidez del Señor CHINCHIA fueron cubiertos por DRUMMOND al afiliarlo y cotizar al Sistema General de Seguridad Social para garantizarle las prestaciones económicas y asistenciales correspondientes. Se adjunta evidencia de estar al día en el pago de los aportes a la seguridad social.

Como consecuencia de lo anterior COLPENSIONES, es el obligado a reconocer y pagar la prestación económica por invalidez del trabajador, la cual debe generar el retroactivo pensional desde el 20 de octubre de 2020, fecha en la cual se estructuró la invalidez de acuerdo con el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Que el contrato de trabajo suscrito por las partes el 02 de febrero de 2009 se encuentra vigente. Sin embargo, el accionante está en imposibilidad de prestar sus servicios a la empresa porque fue calificado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ con el 52.82% de pérdida de capacidad laboral de origen común, según el Dictamen No. 77154643-11561 del 09 de junio de 2022.

Aduce que las condiciones que es completamente ajena a DRUMMOND, pues su grado de discapacidad le impide prestar sus servicios, siendo una incapacidad permanente total, determinada con base en su historial de patologías y/o secuelas, lo cual que es incompatible con su reincorporación al servicio activo.

Además, no existe una orden de reintegro o de reubicación laboral, por lo que mal puede permitir el acceso del trabajador a la mina. Ahora bien, en lo que respecta al ingreso económico del trabajador, es preciso mencionar al despacho que la pensión de invalidez se tiene que reconocer y pagar en forma retroactiva desde la de estructuración de la invalidez que de acuerdo al dictamen fue el 20 de octubre de 2020, luego tampoco es cierto que su representada le esté causando una afectación económica al tutelante.

Tal afectación se la está causando COLPENSIONES por la mora en el reconocimiento de la pensión y pago del retroactivo pensional. Así pues, al TRABAJADOR no se le está causando una afectación a su mínimo vital por mi representada, ni una afectación en materia de salud, pues él sigue cubierto por el Sistema General de Salud en su condición de trabajador. Por otra parte, también es importante poner de presente que DRUMMOND continuará reconociendo la prestación legal o extralegal a que tenga derecho y efectuando los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social hasta que el contrato finalice. En este orden de ideas, es claro que no se aporta ninguna prueba que acredite la existencia de un eventual de un perjuicio, necesidad, urgencia, gravedad o inminencia, requisito sine qua non para que proceda el amparo constitucional contra mi representada.

Por otro lado, el accionante solicita el reintegro laboral y el pago de los salarios debido a que no ha podido prestar sus servicios a la empresa como consecuencia de su estado de invalidez, sin embargo, dichos pedimentos escapan de la órbita del juez de tutela, en tanto el artículo 2° del C.P.T. y S.S. asignó dicha competencia a la jurisdicción ordinaria laboral, de tal suerte que al existir otro mecanismo de defensa judicial la acción constitucional se torna improcedente. Es evidente la conducta del actor es imprudente al solicitar el reconocimiento de salarios sin prestación del servicio y la reincorporación laboral, a pesar de su condición

FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTINEZ

ACCIONADO: DRUMMOND LTD -COLOMBIA.

E. VINCULADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Ministerio Del Trabajo- Oficina de Trabajo -Seccional Valledupar

EPS COOMEVA ATRAVEZ DE SU AGENTE LIQUIDADOR

EPS SALUD TOTAL EPS

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

RADICADO: 200014003007-2022-00630-00.

de invalidez, que el mismo confiesa en su escrito de tutela, pues señala con claridad que fue calificado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICAICÓN DE INVALIDEZ en un porcentaje superior al cincuenta por ciento.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, el TRABAJADOR podrá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para dirimir los aspectos debatidos en la acción de tutela, pero lo que no puede es desgastar la acción de tutela y el aparato judicial, máxime cuando no existe la posibilidad de causar un perjuicio irremediable, como se ha venido indicando en precedencia.

**CONTESTACIÓN ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES:**

La Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones a través de MALKY KATRINA FERRO AHCAR. Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, da contestación a la presente acción de tutela en los siguientes términos.

Manifestó que no puede tenerse por vulnerado el derecho de petición, teniendo en cuenta que tal como ha sido señalado por la Corte Constitucional, el “derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una “respuesta material”, v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma.”<sup>2</sup>, razón por la que estando dentro del término, Colpensiones esta a tiempo de emitir y notificar la respuesta correspondiente.

En conclusión, debe tenerse en cuenta, que la solicitud del accionante versa sobre la pensión de invalidez la cual fue radicada el 23 de agosto de 2022 y de conformidad con lo señalado anteriormente, Colpensiones a la fecha se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, es decir, que no ha transcurrido el término para dar respuesta de conformidad con lo enunciado anteriormente, por lo que la acción de tutela debe ser declara improcedente.

**CONTESTACIÓN JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:**

Da contestación a vez de MARY PACHÓN PACHÓN, quien actúa como abogada de la Sala Segunda de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en virtud de designación efectuada por el Ministerio de Protección Social mediante Resolución No. 3084 del 04 de diciembre de 2012 en los siguientes términos.

En primera medida, se tiene que el señor Juan Chinchia cuenta con los siguientes antecedentes de calificación en la entidad: • Dictamen No. 77154643 – 34260 del 13 de noviembre de 2020, proferido por la sala de decisión número cuatro, en el que se determinó: Diagnósticos: 1. Lumbago no especificado. 2. Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía Origen: enfermedad común. • Dictamen No. 77154643 – 11561 del 09 de junio de 2022, proferido por la sala de decisión número dos, en el que se determinó: Diagnósticos: 1. I429 Cardiomiopatía, no especificada – ISQUEMICA E HIPERTENSIVA 2. I10X Hipertensión Esencial (primaria) 3. G560 Síndrome del Túnel Carpiano – IZQUIERDO 4. M509 Trastorno de Disco Cervical, No Especificado 5. M511 Trastorno de Disco Lumbar y Otros, con Radiculopatía Origen: Enfermedad Común

Los citados dictámenes fueron debidamente comunicados 1 a las partes interesadas en observancia a lo proveído en el Decreto 1072 de 2015, siendo menester precisar que contra la decisión adoptada en la Junta Nacional no procede recurso alguno al encontrarse en firme, y sólo puede ser controvertida ante la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, al revisar los hechos y las pretensiones de la acción incoada se evidencia que se encuentran dirigidas en su totalidad sobre aspectos frente a los cuales la Junta Nacional de Calificación de Invalidez NO tiene injerencia al resultar ajeno al desarrollo de sus funciones como lo son el reintegro laboral y el

FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTINEZ

ACCIONADO: DRUMMOND LTD -COLOMBIA.

E. VINCULADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Ministerio Del Trabajo- Oficina de Trabajo -Seccional Valledupar

EPS COOMEVA ATRAVEZ DE SU AGENTE LIQUIDADOR

EPS SALUD TOTAL EPS

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

RADICADO: 200014003007-2022-00630-00.

reconocimiento de una prestación económica -pensión de invalidez-. Por todo lo expuesto, al no existir ningún trámite pendiente por realizar en esta entidad, y que no se ha presentado una vulneración a ningún derecho del señor Juan Chinchia por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respetuosamente solicito Señora Juez, DESVINCULAR a esta entidad de la presente acción de tutela.

**CONTESTACIÓN:** SALUD TOTAL EPS-S S.A.,

GEOVANNY ANTONIO RIOS VILLAZON, en su condición de Gerente y Administrador Principal, SALUD TOTAL EPS-S S.A., Sucursal Valledupar, indico lo siguiente:

Indica la vinculada que el accionante JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTINEZ la cual se identifica con el documento C.C. 77154643, se encuentra afiliado en calidad de cotizante en el régimen contributivo con estado de afiliación actual ACTIVO.

Nombres y Apellidos	Parentesco	Fecha nacimiento	N _J_TX	Rango	Antigüedad Salud Total	Antigüedad Otra EPS	F_Radicación	F_Retiro	Estado_Servicio
JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTINEZ	COTIZANTE	10/11/1999	Ver	3	25	26	03/04/2022		ACTIVO
BERTA MARIA PEREZ MEDINA	CONYUGE	03/29/1970	Ver	3	25	26	03/04/2022		ACTIVO
DANIEL ANDRES CHINCHIA PEREZ	HUO DE 18 A 25 AÑOS	03/18/2002	Ver	3	25	26	03/04/2022		ACTIVO
JAVIER ANDRES CHINCHIA PEREZ	HUO DE 18 A 25 AÑOS	09/11/2000	Ver	3	25	26	03/04/2022		ACTIVO
EILEN KATERINE CHINCHIA PEREZ	HUO DE 18 A 25 AÑOS	02/22/1991	Ver	3	52	326	02/24/2010	07/31/2011	DESAFILIADO

### Información de los empleadores

Empresa	Tipo Empresa	Dirección	Teléfono	Fax	Ciudad	Activos	Mora	Suspendidos	Urgencias	Porcentaje Activos	Fecha Creación	Sucursal EPS
DRUMMOND LTD	Grande Normal	CL 72 N 10 07	5871000	0	SANTA MARTA	3305	0	9	1		07/25/2000	

Que el presente caso no se cumple con los requisitos jurisprudenciales para que proceda la presente acción constitucional, al no existir negación servicio, y la improcedencia de la solicitud que efectúa el tutelante de ninguna manera ha sido trabajador de salud total EPS S.A.

**CONTESTACIÓN:** COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,

SERGIO VLADIMIR OSPINA COLMENARES, en calidad de representante la Administradora de Riesgos Laborales de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., indico lo siguiente:

Indica que efectivamente el señor JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.154.643, se encuentra afiliado a esta ARL y que dichos aportes lo realizan a la empresa DRUMMOND LTD., desde el 01 de ENERO de 2019 actualmente cuenta con un reporte de retiro.

Poliza	Tipo empresa	Empresa	Id Empresa	Nombre	Estado	Fec Inicio
6621013	PECATOP	Drummond Ltd ...	800021308	Juan De Dios Chinchia Martinez	Retirado	01/01/2019

Respecto a la vinculación laboral, la relación contractual del trabajador con su empleador, así como, todo lo atinente a la cotización de seguridad social y pago de factores salariales hechos por la empresa, al señor Juan Chinchia, a esta Administradora de Riesgos Laborales no le consta nada, toda vez que, estas situaciones fácticas son hechos atribuibles a terceros.

Indica la entidad vinculada que no existe reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral en que se haya encontrado afectado y que esta Administradora de Riesgos Laborales fue notificada por la Junta Nacional de Calificación del dictamen No 77154643-34260 del día 12 de noviembre de 2020 en el cual determinaron los diagnósticos "LUMBAGO NO ESPECIFICADO Y TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA"

Aclarar que el sistema general de riesgos laborales es un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las

## FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTINEZ

ACCIONADO: DRUMMOND LTD -COLOMBIA.

E. VINCULADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Ministerio Del Trabajo- Oficina de Trabajo -Seccional Valledupar

EPS COOMEVA ATRAVEZ DE SU AGENTE LIQUIDADOR

EPS SALUD TOTAL EPS

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

RADICADO: 200014003007-2022-00630-00.

enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. De acuerdo a lo anterior es claro que las patologías que refiere el trabajador son de origen común, por ende, las entidades responsables de otorgar las prestaciones asistenciales y económicas son la EPS y la AFP y no la Administradora de Riesgos Laborales. Lo expuesto entonces, ratifica que las prestaciones médicas asistenciales y económicas que se llegaren a requerir por el señor Juan chinchia se encuentran a cargo de la EPS Y LA AFP., pues, a dicha entidad le asiste el deber legal de brindarlas por padecer la tutelante patología de ORIGEN COMÚN - GENERAL. Como lo manifiesta que lo realiza de manera parcial el accionante.

**CONTESTACIÓN:** MINISTERIO DE TRABAJO.,

CLAUDIA LUZ LOPEZ RAMOS, en su condición de Director De La Territorial Del Cesar del Ministerio de Trabajo (encargada) índico lo siguiente:

Manifestó que esta entidad no es ni fue la empleadora del accionante, y que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esta entidad, y por lo que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno del accionante.

Indica que se debe tener en cuenta que el gobierno nacional mediante el Decreto 19 de enero 10 de 2012 en su Artículo 137, había considerado que “no se requerirá de autorización por parte del Ministerio del Trabajo cuando el trabajador limitado incurra en alguna de las causales establecidas en la ley como justas causas para dar por terminado el contrato, Siempre se garantizará el derecho al debido proceso.

Que ese Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto conviene citar un aparte de la Sentencia T-971 de 1997, donde la Honorable Corte Constitucional.

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico que le compete resolver a este despacho, se circunscribe a determinar **1.** Si la acción de tutela resulta procedente para reclamar reintegro laboral. **2)** En el evento de ser procedente determinar si la accionada DRUMMOND LTD -COLOMBIA., ha vulnerado o no los derechos fundamentales al mínimo vital y a la estabilidad reforzada por invalidez al mínimo vital y a la estabilidad reforzada por invalidez del actor JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTINEZ, al desvincular al accionante sin obtener autorización previa del Ministerio del Trabajo y sin desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pese a que este se encuentra en un estado de debilidad manifiesta en razón del deterioro de su salud o porque, además, se trata de una persona en situación de discapacidad laboral del 52.82% de origen común, según el Dictamen No. 77154643-11561 del 09 de junio de 2022.3.

#### **SOLUCIÓN**

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de negar la protección tutelar reclamada por el accionante frente a sus derechos fundamentales fundamentales al mínimo vital y a la estabilidad reforzada por invalidez al mínimo vital y a la estabilidad reforzada por invalidez.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

## FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTINEZ

ACCIONADO: DRUMMOND LTD -COLOMBIA.

E. VINCULADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Ministerio Del Trabajo- Oficina de Trabajo -Seccional Valledupar

EPS COOMEVA ATRAVEZ DE SU AGENTE LIQUIDADOR

EPS SALUD TOTAL EPS

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

RADICADO: 200014003007-2022-00630-00.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".*

### **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Con lo que respecta a este principio, la Corte Constitucional se ha referido al mismo en la Sentencia C-983 de 2005, en los siguientes términos.

*"El principio de subsidiariedad significa, por una parte, que el Estado no requiere intervenir cuando los individuos se basten a sí mismos. El apoyo del Estado se requiere allí en donde se hace imposible o demasiado difícil poder satisfacer de manera eficaz las necesidades básicas. No se puede proyectar el principio de subsidiariedad sobre el tema de distribución de competencias entre la Nación y las Entidades Territoriales de manera simplista. Bien sabido es, que, así como existen municipios relativamente autosuficientes existen otros sumidos en la absoluta pobreza y precariedad. En vista de que no existe una forma única y mejor de distribuir y organizar las distintas competencias y dada la presencia de profundos desequilibrios y enormes brechas presentes en las distintas Entidades Territoriales, la distribución y organización de competencias significa un proceso continuo en el que con frecuencia es preciso estar dispuesto a ajustarse a los sobresaltos, en el cual es necesario andar y a veces también desandar las rutas propuestas y en el que se requiere aplicar, sin lugar a dudas, un cierto nivel de coordinación, cooperación, solidaridad y concurrencia. La Constitución recalca la necesidad de que los servicios públicos básicos – en especial el servicio público de educación - sean atendidos por los municipios y es precisamente en este sentido que se expide, primero, la Ley 60 de 1993 y, luego, la Ley 715 de 2001. Esto concuerda con el principio de subsidiariedad."*

### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA PARA RECLAMACIONES LABORALES.**

Según se analizó en precedencia la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, el cual procede cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial o existiendo no es eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante o se busca evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, dado que para reclamar derechos laborales se establecieron medios de defensa judiciales ordinarios, la procedencia de la acción de tutela es excepcional, por lo que se supedita a evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable; por ende, corresponde analizar las circunstancias del accionante en cada caso concreto.

Respecto del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que se caracteriza por ser: "(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad".<sup>1</sup>

Entonces, en relación con la protección de la estabilidad laboral reforzada, puede proceder la acción de tutela en caso de estar comprometidos los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional como las mujeres en embarazo y discapacitados físicos, pero también cuando se trata de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta por disminuciones físicas al momento de que fueron apartadas de sus cargos,

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTINEZ

ACCIONADO: DRUMMOND LTD -COLOMBIA.

E. VINCULADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Ministerio Del Trabajo- Oficina de Trabajo -Seccional Valledupar

EPS COOMEVA ATRAVEZ DE SU AGENTE LIQUIDADOR

EPS SALUD TOTAL EPS

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

RADICADO: 200014003007-2022-00630-00.

habida cuenta que son sujetos de especial protección constitucional que, frente a la terminación de sus relaciones laborales, no encuentran otro mecanismo más eficaz para solicitar su reintegro.

## FUNDAMENTO Y ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. –

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, en trámite de revisión de fallos emitidos por varias autoridades judiciales del país, sentó su criterio frente al fundamento y alcance del derecho a la estabilidad laboral reforzada en la sentencia T – 020 de 2021, en ella dispuso textualmente:

“18. Según el artículo 53 de la Constitución, todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad en el empleo. Aquella garantía se intensifica en el caso de sujetos que se encuentran en condición de vulnerabilidad, a saber: (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres y padres cabeza de familia.

De igual forma, este postulado se deriva de otras disposiciones superiores, como el derecho de todas las personas “en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente”, con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (arts. 13 y 93). También, la mencionada garantía se sustenta en los deberes que le asisten al Estado, como proteger el derecho al trabajo “en todas sus modalidades” (art. 25), y adelantar una política de “integración social” a favor de los “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (art. 47). Finalmente, los artículos 1º, 48 y 95 aluden al deber de “obrar conforme al principio de solidaridad social”.

19. Ahora bien, la **Sentencia SU-049 de 2017** precisó que la estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a aquellos sujetos que presentan una PCL calificada. Por consiguiente, dicha garantía ampara a quienes tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares y que, por este hecho, pueden ser objeto de tratos discriminatorios. En consecuencia, este escenario sitúa a la persona “(...) en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas (...)”.

20. En tal perspectiva, si un empleador pretende desvincular a una persona que se halla en esta situación, debe contar con autorización del Inspector de Trabajo. Este funcionario verifica que las razones esgrimidas no estén asociadas a la condición de salud del trabajador, sino que se trata una causal objetiva. Bajo este entendido, la estabilidad laboral reforzada se concreta en una prohibición de despido discriminatorio hacia quienes se encuentran amparados por dicha prerrogativa. De manera que la pretermisión del trámite ante la autoridad laboral “acarrea la presunción de despido injusto”. Por consiguiente, se invierte la carga de la prueba y corresponde al empleador acreditar una causal objetiva para terminar el contrato de trabajo.

En este punto, la Sala resalta que, en el caso de los contratos laborales a término fijo, por obra o labor, “(...) el vencimiento del [plazo] pactado o el cumplimiento de la condición no constituye una justa causa para su terminación (...)”. De manera que el empleado “tiene el derecho a conservar su trabajo, aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado” si ha cumplido adecuadamente sus funciones y si la labor o el servicio se mantiene en el tiempo.

21. A partir de las reglas enunciadas, esta Corporación ha establecido los presupuestos para que opere la garantía de estabilidad laboral reforzada. En concreto, el juez constitucional debe verificar: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación.

Acreditado lo anterior, el operador judicial deberá, *prima facie*, reconocer al sujeto protegido:

“(a) en primer lugar, la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir); (b) en segundo lugar, el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud sino que esté acorde con sus condiciones; (iii) en tercer lugar, el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.); y (iv) en cuarto lugar, el derecho a recibir una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario”.

Según la **Sentencia T-201 de 2018**, el reconocimiento de estas prestaciones se funda en que el vínculo jurídico no desaparece a pesar de la “interrupción de la labor y de la relación del empleado con la empresa”.

## FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTINEZ

ACCIONADO: DRUMMOND LTD -COLOMBIA.

E. VINCULADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Ministerio Del Trabajo- Oficina de Trabajo -Seccional Valledupar

EPS COOMEVA ATRAVEZ DE SU AGENTE LIQUIDADOR

EPS SALUD TOTAL EPS

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

RADICADO: 200014003007-2022-00630-00.

22. Por último, la indemnización mencionada líneas atrás se encuentra prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la cual, según la **Sentencia C-824 de 2011**, protege un universo amplio de sujetos. En esa oportunidad, la Sala Plena explicó que la referencia a las personas con limitaciones *severas y profundas* contenida en el artículo 1° de la citada ley no debe entenderse como una expresión excluyente que restringe su ámbito de aplicación. Sobre el particular, recordó que este Tribunal ha acogido una noción amplia del término limitación, "(...) *en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar*". Según lo expuesto, también son beneficiarios de la referida norma quienes presentan una situación de salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares."

## CASO EN CONCRETO

En el asunto sometido a consideración del Despacho, se tiene que el señor JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTINEZ, mediante apoderado judicial, instauró acción de tutela en contra de DRUMMOND LTD -COLOMBIA por la presunta violación y/o amenaza de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la estabilidad reforzada por invalidez al mínimo vital y a la estabilidad reforzada por invalidez por el hecho de haberlo desvinculado, sin obtener autorización previa del Ministerio del Trabajo y sin desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pese a que este se encuentra en un estado de debilidad manifiesta en razón del deterioro de su salud o porque, además, se trata de una persona en situación de discapacidad laboral del 52.82% de origen común, según el Dictamen No. 77154643-11561 del 09 de junio de 2022. por ende, pretende que se le ordene a la entidad accionada que lo reintegre al cargo ocupado dentro de esa entidad, teniendo en cuenta sus condiciones especiales.

## CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

### LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA.

Según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", precisa lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".*

En el asunto de la referencia, el señor JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTINEZ actúa mediante apoderada judicial pretendiendo a través de la acción de tutela, se le amparen los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada, por lo tanto, se estima que se encuentra legitimado en la causa por activa para interponer la acción de tutela de la referencia.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. –

Según el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares "[c]uando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización", tal y como acontece en este caso en el cual la entidad accionada es DRUMMOND LTD -COLOMBIA., entidad de carácter privado la cual, según el apoderado judicial del actor, vulnera y/o amenaza los derechos fundamentales de su mandante; por consiguiente, se estima que la sociedad accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

### INMEDIATEZ. -

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable.

## FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTINEZ

ACCIONADO: DRUMMOND LTD -COLOMBIA.

E. VINCULADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Ministerio Del Trabajo- Oficina de Trabajo -Seccional Valledupar

EPS COOMEVA ATRAVEZ DE SU AGENTE LIQUIDADOR

EPS SALUD TOTAL EPS

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

RADICADO: 200014003007-2022-00630-00.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Según el relato de los hechos y con los documentos allegados por las partes, se observa que la vinculación laboral que existió entre el señor JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTINEZ y DRUMMOND LTD -COLOMBIA. culminó el día 6° de septiembre de 2022, fecha en que se le comunicó vía correo electrónico que han sido notificados del dictamen, y que ya no tiene el deber de cancelar los salarios a mi mandante y la solicitud de tutela fue presentada el día 16 de septiembre de 2022 por lo que se concluye que cumple la referida acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez debido a que la solicitud fue presentada dentro de un término prudencial.

### SUBSIDIARIEDAD. -

Según inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política dispone que “[la] acción [de tutela] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”; no obstante, en múltiples sentencias, entre ellas en la T – 020 de 2021, la Corte Constitucional, citando la norma en mención y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dijo:

“(…) la procedencia de la acción de tutela está condicionada al principio de subsidiariedad. Aquel autoriza su utilización en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; o (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o, (iii) la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”

En cuanto el segundo supuesto explicó que el mecanismo ordinario no es idóneo cuando “(..) no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral respecto del derecho comprometido (...) y, frente al tercero, citando la sentencia T – 225 de 1993 que el perjuicio irremediable debe ser “(...) ser **inminente**, esto es, que esté por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser **urgentes**, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser **grave**, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) la respuesta requerida por vía judicial debe ser **impostergable**, o fundada en criterios de oportunidad y eficiencia, a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Frente a la prueba del perjuicio irremediable como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 2005, dijo que “(..) la jurisprudencia de la Corte Constitucional exige que **dicho perjuicio se encuentre probado**. En efecto, **no puede el juez constitucional conceder el amparo transitorio**, que constitucionalmente se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, **si el mismo no está acreditado en el expediente**. Como dice la jurisprudencia pertinente, **al juez de tutela no le es dado imaginarse el escenario en el que se configura el perjuicio irremediable (...)**.” (Negrilla del Despacho).

Aunque dijo que, en caso especiales, el perjuicio irremediable puede presumirse cuando “en la demanda al menos se señalen los hechos concretos que permitan al juez constitucional deducir la ocurrencia de dicho perjuicio”. Para mayor ilustración citó como ejemplo los casos en los el afectado asegure que depende su salario para subsistir y que, por lo tanto, la falta de su pago permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital.

Además, en esa providencia, desglosó cada uno de los elementos que componen la figura del perjuicio irremediable, de la siguiente manera:

“A). El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes

FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTINEZ

ACCIONADO: DRUMMOND LTD -COLOMBIA.

E. VINCULADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Ministerio Del Trabajo- Oficina de Trabajo -Seccional Valledupar

EPS COOMEVA ATRAVEZ DE SU AGENTE LIQUIDADOR

EPS SALUD TOTAL EPS

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

RADICADO: 200014003007-2022-00630-00.

*y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)".*

En el caso concreto, el Despacho estima que la referida acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad en la medida de que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus intereses ante la jurisdicción ordinaria laboral conforme lo dispone los numerales 1° y 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para la protección de los derechos fundamentales que aduce vulnerados por parte de Drummond LTD y, que dentro del expediente electrónico no se encuentra acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención excepcional del juez de tutela. Es del caso resaltar que tal y como lo señaló el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional en sentencia T-290 de 2005, el perjuicio irremediable debe estar probado, de suerte entonces que no puede el juez de tutela presumir tal circunstancia.

FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTINEZ

ACCIONADO: DRUMMOND LTD -COLOMBIA.

E. VINCULADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Ministerio Del Trabajo- Oficina de Trabajo -Seccional Valledupar

EPS COOMEVA ATRAVEZ DE SU AGENTE LIQUIDADOR

EPS SALUD TOTAL EPS

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

RADICADO: 200014003007-2022-00630-00.

Frente a este punto se precisa que ni de las pruebas allegadas por las partes ni de los hechos expuestos en la demanda puede inferirse la existencia de un perjuicio irremediable, por cuanto en ellos nada se dijo si el salario que recibía el señor Juan de Dios Chinchia Martínez por parte de Drummond LTD – Colombia constituye su única fuente de ingresos o si depende exclusivamente de ello para su propia subsistencia, situación que fuerza la tesis del Despacho.

Si en gracia de discusión se aceptara que el actor se encuentra ante la existencia de un perjuicio irremediable, se estima que en el caso concreto no existe afectación a la garantía de la estabilidad laboral de él toda vez que en el informe rendido por la señora María Claudia Escandón García, quien funge como apoderada de la empresa Drummond LTD afirmó que el contrato de trabajo suscrito entre su mandante y el actor el día 2 de febrero de 2009 se encuentra vigente y que el empleador continuará reconociendo las prestaciones legales o extralegales a que tenga derecho y efectuando los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social hasta que el contrato finalice, situación que fue corroborada por el Despacho al consultar la página web del Registro Único de Afiliados “RUAF” del Ministerio de Salud y de la Prosperidad Social.

Además, al ser calificado con una pérdida su capacidad laboral equivalente al 52.82% se infiere que, debido a su estado de salud, se encuentra en la imposibilidad de prestar sus servicios a la empresa y que precisamente por ello, se hace acreedor de la pensión de invalidez normada en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, la cual se encuentra en trámite ante Colpensiones. Téngase en cuenta la mesada pensional que recibirá el actor es retroactiva desde la fecha de estructuración de la invalidez conforme lo dispone el inciso último del artículo 40 de la Ley en mención.

Frente al tema de la reubicación laboral, se estima que acceder a ello implica exponer la humanidad del trabajador en riesgo y agravar su condición de salud pues es de conocimiento público que la empresa Drummond LTD se desempeña en el sector minero el cual se caracteriza por ser un trabajo pesado, por ende, tampoco se considera apropiado acceder a esa pretensión, tal como lo expuso la accionada al contestar la acción de tutela.

“mi representada como garante de la salud del trabajador no puede permitir su ingreso, máxime cuando no existe una orden de reintegro o de reubicación, porque se reitera si situación lo que genera es el reconocimiento de la pensión de invalidez, que COLPENSIONES injustificablemente no ha querido reconocer. De manera que quien le ha vulnerado un derecho fundamental al accionante es esa entidad de seguridad social y no mi representada.

Ahora, si el actor ingresara a las instalaciones de mi representada, donde se desarrollan actividades de industria pesada, se correría el riesgo de que éste vea afectada aún mas sus condiciones de salud, lo que seguramente nos llevaría al escenario de una culpa patronal, que es lo que se quiere evitar.

Por lo tanto, no es cierto en lo absoluto que las circunstancias que le impiden la prestación de sus servicios obedezcan a un acto de discriminación de la empresa, por el contrario, DRUMMOND está respetando la situación de salud del accionante, ya que es su proteger la integridad y salud, de sus trabajadores según lo establecido en el artículo 56 del C.S.T”

Finalmente, frente a la solicitud consistente en que se le ordene a Drummond LTD que reconozca y pague al accionante los salarios e indemnizaciones que demanda, esta juzgadora estima que la acción de tutela no es el mecanismo procesal para acceder a ellos en razón a que el legislador textualmente dispuso que es competencia de los jueces ordinarios laborales conforme lo señala el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, el cual es preferencia ante la acción de tutela, pues su carácter subsidiario implica que solo debe acudir a ella cuando aquellos no sean idóneos y eficaces, lo cual, para el caso del actor no ocurre. Considera que entratándose de pretensiones económicas la tutela no resulta ser el medio idonio maxime cuando se afirmó líneas arriba en este caso el actor no acreditó el perjuicio irremediable con las características de ser grave e inminente, urgente que torne inpostergable la intervención de juez de tutela ordenando el pago de tales prestaciones desplazando al juez natural al cual no se ha acudido.

Como se indico en párrafos anteriores, el perjuicio irremediable debe acreditarse y no suponerse por parte del juez constitucional, si bien el accionante se encuentra calificado con un porcentaje de pérdida dela

FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTINEZ

ACCIONADO: DRUMMOND LTD -COLOMBIA.

E. VINCULADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Ministerio Del Trabajo- Oficina de Trabajo -Seccional Valledupar

EPS COOMEVA ATRAVEZ DE SU AGENTE LIQUIDADOR

EPS SALUD TOTAL EPS

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

RADICADO: 200014003007-2022-00630-00.

capacidad laboral superior al 50%, en la tutela se limita a afirmar que tiene una incertidumbre a futuro en su situación laboral, seguridad social y familiar, de lo que se infiere que el perjuicio no se ha configurado, de acuerdo con la probado se tiene que el empleador no ha dado por terminado el contrato de trabajo, que mantiene vigente la seguridad social y que el actor radico solicitud de reconocimiento de pensión por invalidez, la cual se encuentra en trámite ante COLPENSIONES y se encuentra a esperaras de decisión, por lo que no tiene sustento su incertidumbre.

Aunado a lo anterior, no se pone de presente por el accionante la ausencia de una red de apoyo familiar que virtud del principio de solidaridad, le brinde asistencia en el eventual caso de requerir ayuda económica, hasta tanto sea reconocida de manera retroactiva la pensión solicitada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho no cuenta con otra opción más que abstenerse de conceder por improcedente el amparo solicitado por el señor Juan de Dios Chinchia Martínez, a través de su apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

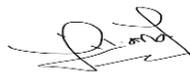
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la protección tutelar reclamada por la accionante, JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTINEZ, contra de DRUMMOND LTD -COLOMBIA., para sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, debido proceso, igualdad de trato ante la ley, trabajo, y seguridad social integral conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez